



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)  
**Auto Interlocutorio No. 0996**  
2022-00241

Hora: 5:39 pm

Se recibió por la Oficina Judicial de Medellín, el día viernes 3 de junio de 2022 a las **4:10pm**, acción de tutela promovida por la señora **HILLARY GONZALEZ PALOMINO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.634.867 contra **COOSALUD EPS-S S.A.**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES y SECRETARIA DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA**, a la cual se asignó el radicado 0500131050**1320220024100**, con medida provisional, consistente en lo siguiente:

*"(...) que en el menor tiempo posible COOSALUD EPS-S S.A. y la DSSA autoricen los controles de mi embarazo para una de sus IPS prestadoras de salud "*

Conforme el Decreto 2591 de 1991, artículo 7, las medidas provisionales en la acción de tutela proceden en el siguiente contexto:

*"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

La H. Corte Constitucional ha expuesto en los autos A-040 de 2001, A-049 de 1995 y A-258 de 2013, en síntesis, la procedencia de éstas medidas provisionales, cuando se advierta amenaza contra el derecho fundamental, para evitar la concreción de la vulneración, o cuando advertida la vulneración, se pretenda evitar su agravación.

En el presente caso, la solicitud de medida provisional se orienta a que COOSALUD EPS-S S.A. y la DSSA, autoricen los controles de su embarazo ya que aduce que su salud física y mental y la de su hijo están en peligro por falta de acceso a los servicios de salud.

Sobre el particular el Despacho procede a resolver la medida provisional, de acuerdo con los argumentos que con posterioridad se esbozarán.

Observa éste Juzgado entonces, en el elemental estado procesal de ésta acción, que se presenta una amenaza de derechos fundamentales, encontrando evidentemente una situación de urgencia en que aparece comprometida la vida o la integridad física de la señora Gonzáles Palomino y su bebé, configurándose los presupuestos dispuestos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1990, y en las sub reglas de la H. Corte Constitucional, para la estimación de la solicitud de medida provisional, la cual será concedida, atendiendo además que la señora Hillary González Palomino se encuentra en su quinto mes de gestación, en consecuencia, se ordenará a COOSALUD EPS S.A. y a la SECRETARIA DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA, que inmediatamente atienda a la señora HILLARY GONZALEZ PALOMINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.634.867 y le realice los controles propios del estado de embarazo.

De otra parte, se ordenará la vinculación de manera oficiosa de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR MEDELLÍN, teniendo en cuenta que al parecer la señora Hillary González Palomino registra como beneficiaria en dicha entidad.

Notifíquese por el medio más expedito a las entidades accionadas y vinculada, la admisión de la presente Acción, haciéndole saber, que podrá pronunciarse, acerca de los hechos de la demanda y las pretensiones dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, pudiendo proponer y solicitar pruebas.

Para tales efectos, se le entrega copia del traslado y del auto admisorio con sus anexos, advirtiéndole a la accionada que la omisión de respuesta hará presumir ciertos los hechos relatados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela promovida por la señora **HILLARY GONZALEZ PALOMINO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.634.867 contra **COOSALUD EPS-S S.A.**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES y SECRETARIA DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA**. Para el efecto se oficiará a las entidades accionadas informándole de la presente acción y remitiéndole copia del traslado para que efectúe la respuesta que consideren del caso y con el fin de que en el término de dos (2) días, informe al Despacho lo siguiente:

- Servirá pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de esta acción de tutela.

**SEGUNDO: CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada en el marco de la acción de tutela promovida por la señora **HILLARY GONZALEZ PALOMINO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.634.867 contra la **COOSALUD EPS-S S.A.**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES y SECRETARIA DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA**, consistente en **ORDENAR** a **COOSALUD EPS-S S.A.** y a la SECRETARIA DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA, que de forma inmediata atienda a la señora HILLARY GONZALEZ PALOMINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.634.867 y le realice los controles propios del estado de embarazo.

**TERCERO:** Vincular de manera oficiosa a la presente acción constitucional de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, para que dé respuesta a la acción de tutela en los mismos términos expuesto en el numeral primero de esta providencia.

Igualmente, vincular a la presente acción constitucional a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, exclusivamente para que verifique y aporte la constancia de la identidad de la señora HILLARY GONZALEZ PALOMINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.634.867.

Notifíquese ésta decisión por el medio más expedito.

**LAURA FREIDEL BETANCOURT**  
**Juez**

AG

Firmado Por:

**Laura Freidel Betancourt**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 013**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e91386d36af0c5fe18e3ba00adb4956879e07399816f6c0ce973d8ec0adf32a**  
Documento generado en 03/06/2022 05:39:18 PM

**Medida provisional 013-2022-00241**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**